

LIBRO V

DEL DERECHO DE SUCESIONES

(Conclusión).

CAPÍTULO XI

Del testamento y de su forma.

1.516. Concepto del testamento.—**1.517.** Sus formas según la ley italiana y la francesa.—**1.518.** Ley austriaca.—**1.519.** Del Imperio Germánico.—**1.520.** De Suecia.—**1.521.** De Suiza.—**1.522.** Del Imperio Otomano.—**1.523.** De los Países Bajos.—**1.524.** De Portugal.—**1.525.** De Rumanía.—**1.526.** De la Gran Bretaña.—**1.527.** De Rusia.—**1.528.** De Méjico.—**1.529.** De la República de Bolivia.—**1.530.** Leyes de varios Estados sobre la forma del testamento hecho en el extranjero.—**1.531.** Disposiciones especiales del Código francés, neerlandés, portugués, del Uruguay y el *Common Law*.—**1.532.** Estatuto de Victoria de 1861.—**1.533.** Ley suiza de 1891.—**1.534.** La jurisprudencia ha aplicado la regla *locus regit actum* para resolver los conflictos.—**1.535.** Según la jurisprudencia, dicha regla puede ser aplicada al testamento ológrafo.—**1.536.** Teoría de los escritores.—**1.537.** Opinión nuestra.—**1.538.** Lo que concierne á la declaración formal de la voluntad no se refiere á la forma extrínseca.—**1.539.** Se aclara lo que pueda ó no pueda considerarse comprendido en la regla *locus regit actum*.—**1.540.** La declaración formal de la voluntad debe ser regida por la ley reguladora de la sucesión, y no por la que se refiere á las formas extrínsecas.—**1.541.** Aplicación de los principios al testamento verbal: se determina el campo de la regla *locus regit actum*.—**1.542.** Si puede considerarse eficaz el testamento ológrafo sin fecha, aun cuando sea válido según la *lex loci actus*.—**1.543.** Casos en los cuales la regla *locus regit actum* puede ser aplicada para decidir sobre la fecha.—**1.544.** El testamento

ológrafo, sin fecha, hecho por un francés en el extranjero, debe considerarse siempre ineficaz.—1.545. Se resume y se aclara con ejemplos nuestra teoría.—1.546. ¿Qué debe decirse si, según la ley nacional, fuese expresamente exigida la autenticidad para el testamento hecho por los ciudadanos en el extranjero?—1.547. Se discute la opinión de los escritores que contradicen la nuestra.—1.548. Autoridad de la jurisprudencia.—1.549. Se resume y se aclara nuestra teoría acerca del verdadero alcance de la regla *locus regit actum*.—1.550. Inconvenientes que nacerían exagerando su alcance.—1.551. Ley que subordina al Derecho territorial la forma del testamento.—1.552. No todas las controversias que se refieren á la capacidad, pueden caer bajo la regla *locus regit actum*.—1.553. Es potestativo en el testador, observar las formas exigidas por la ley de su país.—1.554. Eficacia del testamento hecho con las formalidades prescritas por el Derecho local.—1.555. La *lex loci actus* debe regular la capacidad de los testigos.—1.556. Caracteres de la publicidad del acto y formalidades exigidas para su válida formación.—1.557. Testamento hecho en una lengua ignorada por el testador.—1.558. Testamento de los Agentes diplomáticos ó hecho en los países donde estén en vigor los Tratados.—1.559. Cuestiones que pueden nacer en el caso en que el testador haya cambiado de nacionalidad después de haber hecho testamento.—1.560. Formalidades del acto de revocación ó confirmación del testamento.

1.516. El legislador italiano define el testamento en el artículo 759 del Código civil: «Un acto revocable, por el cual una persona, en conformidad con las reglas establecidas por la ley, dispone, para después de su muerte, de todos sus bienes ó de parte de los mismos en favor de otra ó de otras».

Está conforme con la disposición sancionada por el legislador francés en el art. 895, por el legislador español en el artículo 667 y con los de otros países. El legislador austriaco dice en el art. 553: «La declaración de última voluntad por la que se instituye heredero, se llama testamento; la que se refiere solamente á otras disposiciones, se llama codicilo» (1).

Según el Código del Imperio germánico, el testamento es la disposición de última voluntad, por la que se instituye heredero ó se deja á alguien una parte del patrimonio (legado).

En resumen, la mayor parte de los legisladores están de acuerdo al admitir que el testamento es un acto por el cual una

(1) Conf. Código Bernois, art. 572.

persona dispone de todos ó de parte de sus bienes á favor de otra ó de varias para después de su muerte. Cada legislador establece después la forma con arreglo á la cual deba hacerse la disposición testamentaria á fin de que pueda tener su valor como tal, y en este punto no están del todo conformes las reglas establecidas por unos y por otros.

1.517. Según nuestro Código, se reconocen dos formas legales de testamento ordinario, esto es, el testamento ológrafo y el testamento ante Notario. El testamento ológrafo es aquel que está escrito por completo, fechado y firmado, por la mano del testador; el testamento ante Notario puede ser público ó secreto. Público es el que se otorga ante un Notario en presencia de cuatro testigos, ó ante dos Notarios en presencia de dos testigos (1). El testamento secreto puede ser escrito por el testador ó por un tercero, y el papel en el cual estén escritas las disposiciones, ó el que le sirva de cubierta, debe ser lacrado con un sello cualquiera, de modo que no se pueda abrir sin rotura ó alteración. El documento así sellado, se entregará al Notario en presencia de cuatro testigos, declarando que en aquel pliego está contenido el testamento, y debe ser recibido por el Notario, observando las formas establecidas por la ley (2) (a).

Nuestro legislador admite formas especiales para los testamentos hechos en lugares donde reine la peste ú otras enfermedades consideradas como contagiosas, los cuales pueden ser recibidos hasta por el Juez, por el Alcalde ó por el que haga sus veces, y por el párroco en presencia de dos testigos; para los hechos á bordo de los barcos de la marina de guerra ó mercante durante el viaje y para los testamentos militares. No es, sin embargo, el momento de entrar en particularidades (3).

También el legislador francés establece que el testamento

(1) Conf. arts. 774 y 777.

(2) Arts. 782 y 783.

(a) En el Código civil español se conocen entre las formas comunes de testar, las mismas tres clases de testamento; denominándose el público de Italia, abierto, y el secreto del mismo país, cerrado. Véase el art. 676.

(3) Arts. 789 y 803.

ordinario puede ser ológrafo, ó hecho por acto público, ó en la forma mística, y establece las solemnidades legales para cada una de las formas indicadas (1). Admite además formas especiales para los testamentos hechos en lugares infestados por enfermedades contagiosas, para los testamentos marítimos y para los testamentos militares.

1.518. Según el Código austriaco, el testamento puede ser hecho judicial ó extrajudicialmente, por escrito ó de palabra, y el escrito con testigos ó sin ellos (2). No entremos en todos los particulares, pero observaremos que, según el Código austriaco, es también una forma legal de testamento la declaración de última voluntad hecha seriamente de palabra delante de tres testigos idóneos presentes y capaces de hacer fe de la declaración del testador, hecha por éste ante aquéllos, sin que haya incurrido en dolo ó error. A éste se le llama testamento nuncupativo (3) (a).

El testamento nuncupativo puede hacerse también judicialmente. La declaración verbal debe llevarse á efecto ante dos funcionarios del orden judicial, uno de los cuales estará revestido del cargo de Juez en el lugar en que se haga la declaración. La falta de uno de los dos funcionarios referidos, puede suplirse con dos testigos. Con la declaración así prestada se forma un protocolo, que debe ser custodiado y sellado en el archivo judicial (4).

Notamos que el Código austriaco reconoce igualmente el testamento ológrafo, que es el que se halla escrito y firmado por la propia mano del testador; pero la fecha no es exigida

(1) Arts. 969 y siguientes del Código civil.

(2) Arts. 577 y siguientes de íd.

(3) Arts. 584 y 585.

(a) Esta clase de testamento recuerda el que en el Derecho catalán se conoce con el nombre de sacramental, establecido en el Privilegio *Recognoverum Próceres*, cap. 48, y por el cual vale la última voluntad manifestada verbalmente ó en escrito, presentes tres testigos, aunque no asistiere Notario alguno, con tal de que dentro de seis meses juren con determinadas solemnidades que así lo vieron ú oyeron escribir ó decir al testador.

(4) Arts. 587 y 589 del Código civil.

para la validez del testamento hecho en tal forma, en oposición de lo que establece la ley italiana y la francesa, que la consideran necesaria bajo pena de nulidad (a). El legislador austriaco dice así, en efecto, en el artículo 578 con respecto al testamento ológrafo: «No es necesario; pero para evitar litigios, es prudente cautela, expresar también el día, el año y el lugar donde se hace la declaración de última voluntad».

Advertimos finalmente que, según el Código austriaco, el testador puede hacer escribir la disposición de su última voluntad por un tercero, firmándola con su propia mano, declarando, ante tres testigos aptos, de los cuales, á lo menos, dos deben estar presentes, que lo escrito contiene realmente su última voluntad. Los testigos, aun cuando desconozcan el contenido del testamento, deben firmar el documento, declarando que lo suscriben como testigos de que es la última voluntad.

De igual modo, el testador que no sepa escribir y que no pueda leer, puede hacer su testamento observando las formalidades expresadas y poniendo en vez de firma un signo con su propia mano, en presencia de los tres testigos. En este caso se recomienda que uno de los testigos firme en nombre del testador con la anotación de haberlo hecho en su lugar.

El testador que no sepa leer puede hacer que uno de los testigos le lea lo escrito en presencia de los otros dos. El que haya escrito el testamento puede ser al mismo tiempo testigo (1).

También el Código austriaco admite disposiciones especiales para los testamentos privilegiados (2).

1.519. Según el Código del Imperio germánico, el testamento ordinario puede hacerse ante un Juez ó un Notario, y también mediante una declaración escrita y firmada por la propia mano del testador, con la indicación del lugar y del día.

Se debe decidir, según la ley local, si para la confección del

(a) Y la Ley española, añadimos nosotros, que también exige la expresión del año, mes y día en que se otorgue, sin lo cual no es válido. (Art. 688 del Código civil).

(1) Arts. 579, 580 y 581.

(2) Art. 597.

testamento público son sólo competentes los Tribunales ó si lo es de modo exclusivo el Notario (1).

Cuando el testamento se hace ante el Juez, es preciso que intervenga un Escribano ó dos testigos; cuando se otorga ante Notario, debe intervenir ú otro Notario ó dos testigos. El testador puede declarar verbalmente su última voluntad ó presentar un escrito extendido de su mano ó de mano de otro, declarando de palabra que el referido escrito contiene su última voluntad. De todas estas diligencias debe formarse un expediente de juicio verbal, que será leído en alta voz, aprobado por el testador y firmado por su propia mano (2).

Además del testamento ordinario, el Código del Imperio reconoce diversas formas de testamentos extraordinarios; entre ellas, la que se hace ante el Jefe del Ayuntamiento, ó del distrito equiparado á un Municipio, por aquel que puede morir antes de que le sea posible otorgar el testamento ante el Juez ó el Notario (3). Y omitimos las restantes formas del testamento extraordinario, cuales son el hecho en tiempo de epidemia, durante el viaje á bordo de una nave, el testamento militar y el de los Agentes diplomáticos.

1.520. Según el Código sueco, el testamento puede hacerse por escrito y verbalmente. Se exige que dos hombres buenos puedan testificar que el testador otorgó su testamento en el pleno ejercicio de sus facultades mentales y libremente; pero el testador puede, á voluntad, darles ó no á conocer el contenido del testamento. Si el testador no ha podido encontrar los testigos, ó si se ha hecho constar que no tenía posibilidad de testar ante ellos, el testamento se reputa válido, con tal de que esté firmado por el testador. Así, pues, el Código sueco admite una forma especial de testamento privado, diversa de la que comúnmente se llama testamento ológrafo. Esto es, admite que en el caso de que sea imposible proceder de otro modo, la disposición de última voluntad pueda ser escrita por un tercero, y que tenga el

(1) Art. 141 de la ley introductiva.

(2) Arts. 2.233, 2.240 y 41.

(3) Art. 2.249.

valor de testamento, con tal de que esté firmada por el mismo testador (1).

1.521. En Suiza, se admiten diversas formas de testamento según las leyes especiales de cada cantón. Además de las dos formas generales del testamento público y del testamento privado, se consideran válidas las disposiciones hechas verbalmente por el testador, en presencia del número de testigos determinado por la ley. En el cantón de Argovia, se exige la presencia de tres testigos; sin embargo, el testamento verbal es sólo válido por treinta días contados desde el momento en que se ha hecho (2), y lo mismo sucede en el cantón de Friburgo (3), y en el de los Grisones. En estos cantones, según la ley, el testamento verbal deja de ser válido tan pronto como el testador haya recobrado la facultad de testar por escrito (4). En Neuchâtel, el testamento nuncupativo se considera válido sólo durante seis semanas. En San Galo, el testamento verbal debe ser hecho ante cuatro testigos, pero debe, en cuanto se pueda, ser transformado en testamento escrito (5). En Schaffouse, el testamento verbal es válido sólo durante los cuatro días siguientes á aquel en que el testador haya recobrado la posibilidad de hacer un testamento escrito (6). En Zurich, dicho testamento es admitido solamente en el caso de que exista peligro de muerte, y se considera válido hasta que el testador esté en aptitud de hacerlo en la forma ordinaria (7).

En el Cantón de Appenzell las disposiciones expresadas verbalmente por el testador son válidas, si se hacen en presencia de uno ó más testigos honrados y desinteresados, los cuales deben dar á conocer á la Autoridad competente lo que el testador ha dispuesto.

(1) *Les Codes suédois*, traducidos al francés por De la Grasserie, cap. XVI, tít. «Des successions», núm. 1.

(2) Código civil, 31 Agosto 1847, art. 934.

(3) *Idem* id., 23 Mayo 1834, arts. 786 y 804.

(4) *Idem* id. de 1862.

(5) Ley de 1808.

(6) Código civil, 1.º Septiembre 1865.

(7) *Idem* id. de 1887.

Respecto á la forma ordinaria del testamento escrito, según las leyes de algunos Cantones, la intervención de los testigos es exigida incluso para hacer un testamento ológrafo. No se trata de que el testador dé á conocer á los testigos sus disposiciones, sino que debe declarar en presencia de ellos que el documento por él escrito, es su testamento, y los testigos, sin conocer el contenido, deben certificar al final del mismo documento, que tal declaración les fué á ellos hecha por el testador, poniendo la fecha, el lugar y la firma, y asegurando que el testador estaba en el pleno uso de sus facultades. El viejo Cantón de Berna, se rige por esta ley. Según el Código de los Grisones, el testamento privado requiere la intervención de tres testigos, y puede ser escrito por un tercero si el testador declara que aquello que fué escrito por el tercero, está conforme con su propia voluntad y es su testamento.

Para el testamento público se requiere el Notario en algunos Cantones, como sucede en el de Friburgo, en el de Ginebra y en el de Neuchâtel; en otros Cantones puede ser otorgado ante un testigo funcionario de la Autoridad administrativa, como sucede en el Cantón de Glaris; en el Cantón de Schaffouse se considera público el testamento recibido por un Escribano jurado, en presencia de testigos. En otros Cantones se permite hacer el testamento público ante la Autoridad judicial, como en el Cantón de Argovia.

1.522. Según el derecho otomano, el testamento puede ser nuncupativo (esto es, verbal), ológrafo, por acto público y en forma mística.

Se considera testamento nuncupativo, la declaración de última voluntad hecha verbalmente ante los testigos. El testamento ológrafo no es necesario que sea escrito y firmado por la mano del testador, sino que puede ser redactado por un tercero y firmado solamente por el testador. La firma se considerará auténtica, si el testamento escrito por un tercero ha sido firmado por el testador en presencia de dos ó tres testigos conocidos que firmarán el documento al mismo tiempo que el testador. El testamento público por excelencia es el hecho por el testador, que se presenta ante el Cadí en ejercicio, en el Tribunal del Sheriff

(pretorio religioso) donde dicta su última voluntad. El Cadí le libra una especie de sentencia (*Mazbatá*), en la cual se insertan las disposiciones testamentarias. Este es el testamento por acto público más solemne.

También se considera testamento por acto público el hecho ante un Notario y dos testigos ó ante el Obispo y dos testigos. Si el testamento se hace ante el Cadí no es preciso que el testador autorice el documento con su firma, porque sus disposiciones testamentarias están contenidas en la sentencia pronunciada y firmada por el Cadí. Si el testamento se ha hecho ante el Notario ó el Obispo, el documento debe ser firmado por el Notario ó por el Obispo, por el testador y por los testigos, y si el testador no pudiese firmar, su declaración debe ser confirmada por el Notario ó por el Obispo, manifestando la causa del impedimento. Si declarase el testador que no sabe ó no puede firmar, y se probara lo contrario, el testamento se considerará nulo y sin efecto. Si los testigos no pueden ó no saben firmar, el testamento puede ser válido, siempre que el Notario ó el Obispo declaren que no han podido encontrar testigos que sepan leer y escribir.

Los juristas musulmanes afirman que la falta de la fecha en el testamento no lo anula, pero esta opinión es combatida.

El testamento místico y secreto se hace con arreglo á las formalidades establecidas por la ley italiana ó francesa, presentando el documento que contiene las disposiciones de última voluntad al Cadí, al Notario ó al Obispo, asistido de dos testigos (1).

1.523. El Código de los Países Bajos admite tres formas de testamento: el ológrafo, el hecho por documento público y el que se hace en la forma mística (2).

Son, sin embargo, muy diferentes las formalidades requeridas para hacer un testamento ológrafo. El Código de que nos ocupamos, dispone, en efecto, en el art. 979, que el testamento ológrafo debe ser escrito enteramente y firmado por la mano del

(1) Confr. Lambrechts, *Dictionnaire pratique de Droit comparé*.

(2) Art. 978 del Código civil neerlandés.

testador y depositado por éste en casa de un Notario. El Notario, acompañado de dos testigos, debe redactar inmediatamente el acta de depósito suscrita por él, por el testador y por los testigos, cuyas firmas se pondrán al pie del testamento si se ha consignado abierto, ó separadamente en el caso en que se haya presentado en un pliego lacrado. En este caso el testador debe escribir en presencia del Notario y de los testigos, en el exterior del documento, una anotación en que haga constar que el pliego contiene su testamento, debiendo firmar la referida nota. Si por un impedimento que sobreviniese después de firmado el testamento, el testador no pudiese firmar el acta del depósito, deberá hacer mención de ello el Notario, así como del motivo del impedimento.

El testamento ológrafo depositado en casa del Notario tiene el mismo valor que el testamento por acto público, y se considera hecho desde el día en que se haga el depósito, sin tener para nada en cuenta la fecha que tenga dicho testamento mismo. El testador puede siempre que lo desee recoger su testamento ológrafo, y en tal caso, esto debe hacerse constar por medio de acto auténtico, en descargo del Notario, lo cual equivale á una revocación (1).

El Código neerlandés no reconoce el testamento por acto privado propiamente dicho, que es llamado testamento ológrafo según los Códigos italiano y francés. Una disposición de última voluntad hecha en la forma del testamento ológrafo admitido según nuestra ley, es reconocida únicamente, según el Código neerlandés, para nombrar ejecutor testamentario (ó sean los albaceas), para las órdenes respecto al entierro del cadáver, para los legados de vestidos, ropa blanca, alhajas y muebles determinados. Estas son únicamente las disposiciones que pueden hacerse por acto privado sin otras formalidades, y que pueden ser revocadas también por un documento hecho en forma de escritura privada.

Testamento público es el otorgado ante Notario en presencia

(1) Artículos 980 y 981.

de dos testigos. Respecto del testamento místico se siguen las reglas establecidas por el Código francés.

1.524. El Código portugués dispone que el testamento, en lo que se refiere á la forma, puede ser público, secreto, militar y marítimo (1). Para el testamento público, que es aquel que se otorga ante Notario, se requiere la presencia de cinco testigos (2).

1.525. Según el Código rumano, existen tres formas de testamento: el ológrafo, el testamento auténtico y el testamento místico.

Las disposiciones verdaderamente especiales son las que se refieren al testamento público, que es el que recibe su autenticidad del Tribunal de primera instancia (3).

No es necesario que el documento sea redactado por el Tribunal. Un Juez cualquiera del Tribunal, en virtud de una delegación del Presidente ó del Juez que lo reemplaza, puede redactar el testamento dirigiéndose al domicilio ó á la residencia del testador en caso de enfermedad. Los testigos no son indispensables, pero del proceso verbal redactado por el Juez debe dar fe, bajo pena de nulidad, el Escribano ó su oficial. El Juez debe comprobar la identidad del testador. Si él no le conoce, los testigos habrán de intervenir sólo para certificar la identidad del mismo. El testamento lo mismo puede ser escrito por el testador que por otra persona, y presentado por duplicado al Juez, éste debe leerlo íntegramente en presencia del testador, el cual lo suscribirá ante el mismo Juez, debiendo también firmarlo el que lo haya redactado ó simplemente escrito (4).

1.526. Según el Derecho inglés anterior á la ley de 1837, además del testamento por acto escrito, indispensable para poder disponer de los bienes inmuebles, era admitido también el testamento verbal ó nuncupativo para la transmisión de la propiedad mueble, sujeto á numerosas formalidades cuando se tra-

(1) Art. 1.910 del Código civil portugués.

(2) Art. 1.912.

(3) Arts. 860 y siguientes del Código civil y 33 de la Ley de 1886 y de 1887, que trata de la autenticidad de los actos.

(4) Arts. 8.º y 9.º de la Ley de 1886, que se ocupa de la autenticidad de los actos.

taba de un caudal superior á treinta libras esterlinas (1). Después de 1837, el acto escrito fué indispensable para la validez del testamento, aun del relativo á los bienes muebles y sujeto á determinadas formas. Conforme al Estatuto 15 y 16 de Victoria, capítulo XXIV, el escrito debe ser firmado por el testador ante los testigos ó reconocida la firma por éstos, en número no inferior á dos, los cuales deben certificar mediante una declaración escrita, que el testador firmó el documento en presencia de ellos, manifestándoles que lo escrito era la expresión de su última voluntad. La firma del testador, estampada ante los dos testigos ó certificada por los mismos, es siempre necesaria; pero la fórmula de la declaración escrita de los testigos antes de que sea firmado el documento, está establecida por la costumbre, mas no es requerida bajo pena de nulidad del testamento. Lo escrito de dicho modo atribuye el carácter de testamento á todo lo que se encuentra escrito antes de las firmas, pero no á lo que está escrito después. Esta es la forma del testamento del Derecho común. Hay también formas especiales para los testamentos hechos por los soldados y por los marinos que se hallan embarcados, los cuales pueden disponer de sus bienes muebles bajo las formas prescritas por el *Statute of frauds*. Estos pueden testar por documento escrito sin la certificación por parte de los testigos, y verbalmente ante un número suficiente de testigos. Para los testamentos de la gente de mar y de los que no han alcanzado la graduación de oficiales de la Marina del Estado, se requiere que estos actos se ejecuten en presencia de un oficial ó de las otras personas designadas por la ley (2).

Más adelante nos ocuparemos de todo lo concerniente á las formas de los testamentos hechos en países extranjeros.

1.527. Según las leyes rusas, se reconocen dos formas de testamento ordinario, á saber, el testamento auténtico y el testa-

(1) *Statute of frauds*, 29, cap II, § 19-21, completado con el Estatuto 4.º, Ana, cap. XVI, § 14.

(2) Confr. Leher, *Droit civil anglais*, § 924 y siguientes, pág. 655; Blackstone, *Commentaires sur les lois anglaises*, trad. por M. Chompré, tomo III, págs. 538 y siguientes.

mento doméstico. Existen además testamentos especiales, como son el militar y el marítimo.

El testamento auténtico es aquel que el testador personalmente presenta á las autoridades gubernativas indicadas en el artículo 1.013 del Código civil, las cuales lo inscriben en el libro llamado de los documentos especiales. Sin embargo, en los territorios del Imperio ruso, donde está en vigor la nueva ley de procedimiento civil, el acto de última voluntad conforme al *ukase* de 5 de Abril de 1869, debe ser presentado por el testador al Notario en presencia de tres testigos é inscrito en el minutarario notarial. El testamento hecho así, conforme con el apartado del art. 1.012 del Código civil, párrafo 4.º del complemento de 5 de Abril de 1869, tiene carácter de autenticidad y no puede ser impugnado, á no ser que la inscripción se califique de falsa.

El testamento doméstico, es el hecho por el testador, que no se registra por las Autoridades competentes ó por el Notario, y que se publica después de la muerte del mismo testador, presentándolo ante la Audiencia en los sitios donde no se ha implantado aun la reforma jurídica, ó ante el Tribunal judicial en los distritos donde la reforma se ha introducido.

Tanto el testamento auténtico como el doméstico, ó sea el que se hace en el domicilio, debe ser escrito y firmado por el testador y sellado por los testigos en el folio que se contiene, ó en cada una de las hojas donde se halla escrito, en el caso de que ocupe más de una. Este testamento se convierte en público, si el testador durante su vida lo presenta él mismo ó lo hace registrar por las autoridades indicadas, y conserva el carácter de testamento doméstico si así no lo hace.

Respecto al testamento otorgado por un ruso en país extranjero, el art. 1.077 del Código civil dispone lo siguiente: «Todo individuo ruso que se encuentre en el extranjero, puede hacer su testamento privado siguiendo la costumbre del país donde le haga; pero este testamento debe ser presentado á la Legación ó al Consulado de Rusia» (1).

(1) Véase la traduc. certificada del Consulado ruso en París en el *Journal de Dr. int. privé*, 1884, pág. 364.